

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE INSTITUTO DE SEGURIDAD  
DEL TRABAJO Y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA MISMA  
EMPRESA

Título I: DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

Cláusula Primera: Objeto del Contrato y Cumplimiento del mismo.

Título II: DEL SUELDO BASE Y OTROS BENEFICIOS REMUNERATORIOS

Párrafo Primero: Del Sueldo Base y Otras Remuneraciones Permanentes.

Cláusula Segunda: Del Sueldo Base

Cláusula Tercera: De la Asignación de Antigüedad

Cláusula Cuarta: De la Denominada Gratificación Mensual Garantizada

Cláusula Quinta: Del Bono de Turno

Párrafo Segundo: Beneficios Remuneratorios Esporádicos

Cláusula Sexta: De la Bonificación Anual

Cláusula Séptima: De las Horas Extraordinarias

Cláusula Octava: Del Incentivo de Participación de los Excedentes

Cláusula Novena: Del Bono Turno por Festividades.

Cláusula Décima: Del Bono de Llamada

### Título III: BENEFICIOS NO REMUNERATORIOS

- Cláusula Décima Primera: De la Indemnización Convencional por Años de Servicio
- Cláusula Décima Segunda: Del Beneficio de Alimentación
- Cláusula Décima Tercera: Del Beneficio de Movilización
- Cláusula Décima Cuarta: De la Asignación Pérdida de Caja
- Cláusula Décima Quinta: Del Viático por Pernoctar Fuera de Domicilio

### Título IV: OTROS BENEFICIOS

- Cláusula Décima Sexta: Del Fondo de Asistencia Social
- Cláusula Décima Séptima: Del Beneficio a Conductores
- Cláusula Décima Octava: De los Permisos
- Cláusula Décima Novena: De los Permisos Sindicales
- Cláusula Vigésima: De las Licencias Médicas
- Cláusula Vigésima Primera: De las Camas a Trabajadores
- Cláusula Vigésima Segunda: Del Seguro de Vida, Salud y Accidentes.
- Cláusula Vigésima Tercera: Del Vestuario de Trabajo
- Cláusula Vigésima Cuarta: De un Préstamo

### Título V: DE LA REAJUSTABILIDAD

- Cláusula Vigésima Quinta: De la Reajustabilidad del Sueldo Base

### Título VI: DEL PLAZO DE VIGENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES

- Cláusula Vigésima Sexta: Imputaciones e Incompatibilidades
- Cláusula Vigésima Séptima: Finiquito de Estipulaciones que indica
- Cláusula Vigésima Octava: Sentido y Alcance de las Cláusulas del presente Contrato
- Cláusula Vigésima Novena: Plazo de Vigencia

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO y TRABAJADORES DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA MISMA EMPRESA**

En Viña del Mar, a 01 de junio de 2007, entre el **INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO**, Corporación de Derecho Privado que administra el Seguro Social contra el Riesgo de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley 16.744, representado para estos efectos por los apoderados designados por su Gerencia General para negociar colectivamente, señores **MARCEL BOERNER SENGPIEL**, Subgerente de Recursos Humanos, **MELQUICIDEZ FERNANDEZ VERGARA**, Contralor General y **SAMUEL CHAVEZ DONOSO**, Gerente de Desarrollo Preventivo; y los trabajadores pertenecientes al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO** que aparecen individualizados en la nómina contenida en el Anexo "A" de este mismo instrumento, representados por su directiva sindical, integrada por los señores **NABOR REYES BARRA**, Presidente; **JORGE ROSENTHAL BARRAZA**, Tesorero y **JORGE VILLAGRAN VEGA**, Secretario y los directores señores **ARISTIDES NAVARRETE LEIVA**, **RAMÓN CABIESES GUILLEN** y **MANUEL COLLAO HENRIQUEZ**; domiciliados todos en calle ½ Oriente 1175, de Viña del Mar, se ha acordado suscribir el presente Contrato Colectivo de Trabajo, en los términos que se expresan a continuación:

**Título I: Del Contrato Colectivo de Trabajo**

**Cláusula Primera: Objeto del Contrato y cumplimiento del mismo.**

El presente Contrato Colectivo tiene por objeto establecer las condiciones comunes de trabajo, de remuneraciones y demás beneficios que se indican, cuya titularidad corresponda a los trabajadores individualizados en la nómina contenida en el Anexo "A" del presente instrumento.

Se conviene que los Anexos identificados con las letras "A", "B" y "C" que se encuentran agregados al final de este instrumento, forman parte integrante del presente Contrato para todos los efectos.

El presente Contrato Colectivo se cumplirá en todo momento de **Buena Fe** y sus Cláusulas se aplican al **INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO** y a todos los trabajadores que son parte de este instrumento, salvo en los casos en que una Cláusula, en todo o en parte, se refiera especialmente a una sección determinada o a un grupo, categoría, tipo o clase de trabajadores, en cuyo evento tales

disposiciones especiales se aplicarán solamente a dicha sección, grupo, categoría, tipo o clase de trabajadores.

**Título II: Del Sueldo Base y Otros Beneficios Remuneratorios**

La estructura básica de remuneraciones que se establece en el presente Contrato, es la única aplicable a todos los trabajadores afectos al mismo.

La definición del **Sueldo Base** y demás beneficios que forman parte de la estructura de remuneraciones permanentes, así como el contenido y reglamentación, requisitos o condiciones de procedencia para el pago de los diversos beneficios que forman parte de la misma, es materia del **Párrafo Primero** de este Título, denominado "**Del Sueldo Base y Otras Remuneraciones Permanentes**".

Por su parte, la definición de beneficios que forman parte de la estructura de remuneraciones esporádicas, así como el contenido y reglamentación, requisitos o condiciones de procedencia para el pago de las que forman parte de la misma, es materia del **Párrafo Segundo** de este Título, denominado "**De los Beneficios Remuneratorios Esporádicos**".

En consecuencia, todos aquellos trabajadores que a la suscripción de este Contrato, y que en virtud de estipulaciones emanadas de instrumento individual y/o colectivo laboral hubieren tenido condiciones remuneratorias distintas de las que establece este Contrato, se entenderán incorporados a esta estructura básica, no pudiendo alegar la supervivencia de aquéllas, las que han consentido en derogar y finiquitar expresamente.

**Párrafo Primero: Del Sueldo Base y Otras Remuneraciones Permanentes**

**Cláusula Segunda: Del Sueldo Base**

Para efectos de este Contrato, se entiende por **Sueldo Base** la remuneración fija y en dinero que se paga mensualmente al trabajador, en períodos iguales determinados en su Contrato Individual de Trabajo, en directa retribución a la prestación de sus servicios. Esta remuneración sirve, precisamente, de base para determinar, en cada caso y cuando corresponda, los estipendios denominados "**Gratificación Mensual Garantizada**" y "**Asignación de Antigüedad**".

**Cláusula Tercera: De la Asignación de Antigüedad**

EL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO pagará a los trabajadores afectos al presente Contrato Colectivo un beneficio en retribución al tiempo servido en la Empresa, denominado Asignación de Antigüedad.

De esta forma, Asignación de Antigüedad se define como el beneficio remuneratorio fijo y en dinero que favorece a los trabajadores en retribución al tiempo servido en la Empresa, que representa un **valor mensual** equivalente a un **doceavo del número de días de Sueldo Base** que para cada caso se indica en la tabla contenida en el número 3) siguiente, que se liquidará y pagará por cada nuevo año de permanencia en la empresa en las condiciones, montos y modalidades que pasan a expresarse:

1. Será requisito para tener derecho a la Asignación de Antigüedad haber cumplido el trabajador, al menos, tres (3) años de servicios continuos e ininterrumpidos en la Empresa.
2. Para el cálculo del **valor mensual** de esta Asignación se considerará el Sueldo Base vigente al último día del mes calendario en que proceda el pago de la respectiva remuneración.
3. El **doceavo del número de días de Sueldo Base** que deba pagarse mensualmente a cada trabajador, se calculará considerando el número de días de Sueldo Base que corresponden a sus años de antigüedad según lo señalado en la tabla que se indica a continuación:

AL CUMPLIR	SE CONSIDERARÁ
3 años de antigüedad	15 días de Sueldo Base
4 años de antigüedad	16 días de Sueldo Base
5 años de antigüedad	17 días de Sueldo Base
6 años de antigüedad	18 días de Sueldo Base
7 años de antigüedad	19 días de Sueldo Base
8 años de antigüedad	20 días de Sueldo Base
9 años de antigüedad	21 días de Sueldo Base
10 años de antigüedad	22 días de Sueldo Base
11 años de antigüedad	23 días de Sueldo Base
12 años de antigüedad	24 días de Sueldo Base
13 años de antigüedad	25 días de Sueldo Base
14 años de antigüedad	26 días de Sueldo Base
15 años de antigüedad	27 días de Sueldo Base
16 años de antigüedad	28 días de Sueldo Base

17 años de antigüedad	29 días de Sueldo Base
18 años de antigüedad	30 días de Sueldo Base
19 años de antigüedad	31 días de Sueldo Base
20 años de antigüedad	32 días de Sueldo Base
21 años de antigüedad	33 días de Sueldo Base
22 años de antigüedad	34 días de Sueldo Base
23 años de antigüedad	35 días de Sueldo Base
24 años de antigüedad	36 días de Sueldo Base
25 años de antigüedad	37 días de Sueldo Base
26 años de antigüedad	38 días de Sueldo Base
27 años de antigüedad	39 días de Sueldo Base
28 años de antigüedad	40 días de Sueldo Base
29 años de antigüedad	41 días de Sueldo Base
30 años de antigüedad	42 días de Sueldo Base

**EXCEPCIÓN:**

Con todo, esta forma de cálculo de la Asignación de Antigüedad no se aplicará, únicamente, respecto de aquellos trabajadores que al 31 de mayo del 2007 estuvieren efectivamente percibiendo una Asignación de Antigüedad distinta a la señalada precedentemente y compuesta de alguna de las dos únicas modalidades que se indican a continuación, quienes continuarán percibiéndola de esa misma manera:

1. Asignación de Antigüedad de composición mixta, integrada por:
  - Una cantidad fija mensual en pesos constituida por el monto total del bono que por concepto de antigüedad estuvieron percibiendo al 31 de mayo del 2003, reajustada semestralmente a contar del 01 de julio del mismo año de conformidad a la variación que haya experimentado y experimente el IPC en el semestre calendario inmediatamente anterior;
  - Un monto variable mensual que resulta de aplicar al Sueldo Base del trabajador el porcentaje señalado en el **Anexo B** del presente Contrato y que corresponda al trabajador por cada año de servicio devengado con posterioridad al 01 de junio del 2003.

Para efecto de la correcta aplicación y lectura de la tabla contenida en el **Anexo B** se entenderá que cada trabajador completará el primer año de antigüedad en la fecha en que, con posterioridad al 31 de mayo del 2003 haya cumplido o cumpla un nuevo año de servicio en la Empresa.
2. Asignación de Antigüedad compuesta exclusivamente por el monto variable mensual que resulta de aplicar al Sueldo Base del Trabajador el porcentaje señalado en el **Anexo B** de este Contrato y que corresponda al número de años de servicio devengados por el trabajador con posterioridad al 01 de junio del 2003. A esta modalidad de pago de la Asignación de Antigüedad tendrán

derecho sólo los trabajadores que en el período **01 de junio del 2003 al 31 de mayo del 2007** hayan cumplido, al menos, una antigüedad de tres años de servicios continuos e ininterrumpidos a la empresa.

En consecuencia, respecto de todos los otros trabajadores no incluidos expresamente en las dos excepciones que se indican, se aplicará el sistema general de cálculo de la Asignación de Antigüedad que se conviene en la presente Cláusula.

**Cláusula Cuarta: De la Denominada Gratificación Mensual Garantizada**

**"Gratificación Mensual Garantizada"** es la remuneración fija y en dinero que se paga mensualmente al trabajador, en períodos iguales determinados en su Contrato Individual de Trabajo, en directa retribución a la prestación de sus servicios, que representa un veinticinco por ciento (25%) del Sueldo Base, definido en este mismo Contrato.

La Empresa anticipará un porcentaje, que no excederá del 80% (ochenta por ciento) de la misma, los días quince de cada mes, liquidándola con las remuneraciones mensuales.

**Cláusula Quinta: Del Bono de Turno**

La Empresa pagará a los trabajadores afectos al presente Contrato Colectivo que, de conformidad a su Contrato Individual de Trabajo, realicen efectivamente Turnos alternados y rotativos en días domingo, festivos y/o noche, un estipendio denominado "Bono de Turno", de un valor de \$3.713 (tres mil setecientos trece pesos) por cada Turno efectuado en tales días domingo, festivo y/o noche.

Este beneficio se pagará y liquidará conjuntamente con la remuneración del mes en que se devengaren y sin perjuicio de las horas extraordinarias que pudieren corresponder al trabajador.

Para los efectos de esta Cláusula se entenderá por **Turnos Alternados y Rotativos** aquella modalidad de la jornada ordinaria de trabajo convenida en el respectivo Contrato Individual en que rotan y se suceden, en una secuencia semanal predeterminada y posible de reiterar en el tiempo, turnos diurnos, nocturnos y días libres.

El 1º de enero de los años 2008 y 2009, el valor de este estipendio, vigente al 31 de diciembre del año precedente, se reajustará en el 100% de la variación que experimente el I.P.C. en el período 1º de enero al 31 de diciembre del respectivo año calendario inmediatamente anterior.

Este beneficio será incompatible con el **Bono de Turno por Festividades** establecido en la Cláusula Novena, con el **Bono de Llamada** establecido en la Cláusula Décima, o con cualquier otra asignación, estipendio, beneficio o bono establecidos en el presente instrumento o en los respectivos Contratos Individuales de Trabajo que tuvieren el mismo propósito, obligándose la Empresa sólo a pagar el de mayor valor.

**Párrafo Segundo: Beneficios Remuneratorios Esporádicos**

**Cláusula Sexta: De la Bonificación Anual**

La Empresa otorgará, anualmente, a cada trabajador adscrito al presente Contrato Colectivo, un beneficio denominado "**Bonificación Anual**", cuyo pago y liquidación finales se efectuará junto con la remuneración del mes de diciembre de los años 2007, 2008 y 2009 respectivamente.

Respecto de los trabajadores que, de conformidad a su Contrato Individual de Trabajo, debieren cumplir una jornada parcial, este beneficio se pagará en proporción a dicha jornada.

**A) Bonificación Anual Año 2007:**

Para el período 01 de junio al 31 de diciembre del 2007, los trabajadores percibirán un monto bruto por este concepto de **\$493.745** (cuatrocientos noventa y tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos).

Las partes dejan expresa constancia que, a contar de la vigencia del presente Contrato Colectivo, el trabajador tendrá derecho a percibir, por concepto de Bonificación Anual para el año 2007, únicamente el monto señalado en el párrafo precedente.

En consecuencia, de conformidad a lo señalado en la **Cláusula Vigésima Quinta** de este Contrato, esta Bonificación Anual reemplaza a cualquiera otra que pudiere haber formado parte de anteriores Contratos Individuales y/o Colectivos de Trabajo y Convenios Colectivos vigentes al 31 de mayo del 2007, rigiendo única y exclusivamente, para todos los efectos, sólo la de la presente Cláusula.

Sin perjuicio de lo dicho, los anticipos que hasta el 31 de mayo del 2007 hubiere percibido el trabajador con cargo a la Bonificación Anual establecida en anteriores Contratos Individuales y/o Colectivos de Trabajo y Convenios Colectivos, en exceso sobre el monto líquido que les hubiere correspondido percibir a esa fecha de acuerdo a esos mismos instrumentos, se imputarán a la Bonificación Anual que se establece en los párrafos precedentes.

En consecuencia, en el año 2007, sólo corresponderá al trabajador el pago del saldo de la Bonificación Anual establecida en los mencionados párrafos, deducidos que sean los anticipos percibidos con cargo a la Bonificación Anual que ahora se extingue y que aparecía establecida en Contratos Individuales y/o Colectivos de Trabajo y Convenios Colectivos anteriores, o que por cualquier causa se hubiere anticipado con cargo a ella.

**B) Bonificación Anual Años 2008 y 2009:**

Para el año 2008, el monto bruto de la Bonificación Anual será el que resulte de reajustar la suma de **\$846.420 (ochocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos)** en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el I.P.C. en el período 01 de enero al 31 de diciembre del año calendario 2007.

Para el año 2009, este beneficio será de un monto bruto igual a diez doceavos de la suma que resulte de reajustar la cantidad determinada en la forma señalada precedentemente, en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el I.P.C. en el año calendario 2008.

**C) Anticipos con cargo a la Bonificación Anual:**

**Para el año 2007:**

Los trabajadores adscritos al presente Contrato Colectivo percibirán los siguientes anticipos líquidos con cargo a esta Bonificación Anual:

**15 de junio del año 2007: \$120.185 (ciento veinte mil ciento ochenta y cinco pesos) líquidos.**

**15 de septiembre del año 2007: \$60.093 (sesenta mil noventa y tres pesos) líquidos.**

**15 de diciembre del año 2007: \$180.278 (ciento ochenta mil doscientos setenta y ocho pesos) líquidos o el total del saldo líquido que hasta esa fecha existiere a favor del trabajador.**

**Para el año 2008:**

Los trabajadores adscritos al presente Contrato Colectivo, percibirán los anticipos líquidos que a continuación se indican debidamente reajustados en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el I.P.C. en el período 01 de enero al 31 de diciembre del año calendario 2007.

**15 de marzo del año 2008: \$120.185 (ciento veinte mil ciento ochenta y cinco pesos) líquidos.**

**15 de abril del año 2008: \$60.093 (sesenta mil noventa y tres pesos) líquidos.**

**15 de junio del año 2008: \$60.093 (sesenta mil noventa y tres pesos) líquidos.**

**15 de septiembre del año 2008: \$60.093 (sesenta mil noventa y tres pesos) líquidos.**

**15 de diciembre del año 2008: \$180.278 (ciento ochenta mil doscientos setenta y ocho pesos) líquidos o el total del saldo líquido que hasta esa fecha existiere a favor del trabajador, considerando el monto total de la Bonificación pactada para el año 2008.**

Por una sola vez en el respectivo año calendario, al momento que el trabajador haga uso de, al menos, 10 (diez) días continuos de feriado legal que le corresponda: **\$180.278 (ciento ochenta mil doscientos setenta y ocho pesos) líquidos.**

**Para el año 2009:**

En el año 2009, la Bonificación Anual será también objeto de anticipos en las fechas, oportunidad y montos que se indican a continuación, aplicados sucesivamente a estos últimos la misma reajustabilidad señalada en los párrafos primero y segundo de la letra B) de la presente Cláusula:

**15 de marzo del año 2009: \$120.185 (ciento veinte mil ciento ochenta y cinco pesos) líquidos.**

**15 de abril del año 2009: \$60.093 (sesenta mil noventa y tres pesos) líquidos.**

**15 de junio del año 2009: \$60.093 (sesenta mil noventa y tres pesos) líquidos.**

**15 de septiembre del año 2009: \$60.093 (sesenta mil noventa y tres pesos) líquidos.**

Por una sola vez en el respectivo año calendario, al momento que el trabajador haga uso de, al menos, 10 (diez) días continuos de feriado legal que le corresponda: \$180.278 (ciento ochenta mil doscientos setenta y ocho pesos) líquidos.

El saldo líquido que existiere a favor del trabajador al 31 de Octubre del 2009, considerando el monto líquido total de la Bonificación pactada para ese año y el pago efectivo de los anticipos señalados precedentemente, se pagará al trabajador el día 15 de Diciembre del 2009.

**D) Cotización de la Bonificación Anual:**

Las partes acuerdan que para el único y sólo efecto del pago de las cotizaciones legales por concepto de Previsión Social y salud, el Empleador enterará mensualmente a los organismos respectivos la cotización correspondiente a una fracción del valor bruto total de este beneficio, el que se devengará completamente el 31 de diciembre de los años 2007, 2008, y octubre del año 2009; la fracción del valor bruto total que deberá cotizarse mensualmente será, según el caso, la siguiente:

**Para el año 2007:**

La Empresa enterará mensualmente en los respectivos organismos previsionales y de salud de los trabajadores adscritos a este Contrato, la cotización correspondiente a 1/7 (un séptimo) del valor bruto total de la Bonificación Anual.

**Para el año 2008:**

El Empleador enterará mensualmente a los organismos respectivos la cotización correspondiente a 1/12 (un doceavo) del valor bruto total de este beneficio, el que se devengará completamente el 31 de diciembre de 2008, fecha de su liquidación definitiva.

**Para el año 2009:**

La Empresa enterará mensualmente en los respectivos organismos previsionales y de salud de los trabajadores adscritos a este Contrato, la cotización correspondiente a 1/10 (un décimo) del valor bruto total de la Bonificación Anual.

**E) Proporcionalidad de la Bonificación Anual:**

Dado su carácter anual y su fecha de liquidación definitiva, si el Contrato de Trabajo termina, por cualquier causa, antes del 31 de diciembre de los años 2007, 2008 y 31 de octubre del año 2009, respectivamente, no habrá derecho a este beneficio y, por tanto, el trabajador no tendrá derecho a su pago. No obstante lo anterior y por mera liberalidad, el Empleador pagará en el respectivo Finiquito una proporción equivalente a los meses completos trabajados en el respectivo año calendario y descontará de las indemnizaciones que le pudieren corresponder al trabajador o, de sus otras remuneraciones, en caso de no tener derecho a ellas, la diferencia que se produjere si se hubiere anticipado una suma mayor a la que efectivamente le corresponda; constituyendo ésta la autorización escrita que, para este último caso, exige el artículo 58 del Código del Trabajo.

Las partes dejan expresa constancia que este beneficio se establece únicamente en razón del Contrato de Trabajo; que no tiene por causa ni lo percibe el trabajador por la prestación de sus servicios personales; que no constituye Sueldo, al tenor de lo dispuesto en la letra a) del artículo 42 del Código del Trabajo; que es un beneficio de carácter anual, esencialmente esporádico y que no constituye ni constituirá base de cálculo de indemnización por años de servicio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 172 del texto legal recién citado.

**Cláusula Séptima: De las Horas Extraordinarias**

Horas Extraordinarias son todas aquellas horas trabajadas en exceso de la jornada ordinaria legal de trabajo o de la pactada contractualmente, si fuere menor.

Las horas extraordinarias, cuando éstas procedan, se pagarán con un recargo del 50% (cincuenta por ciento) sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria y se liquidarán y pagarán conjuntamente con las remuneraciones ordinarias del respectivo período.

No obstante, los trabajadores adscritos al presente instrumento que, de conformidad a su Contrato Laboral Individual, no estuvieren afectos al sistema de Turnos Alternados y Rotativos, el que, para efectos de esta Cláusula e instrumento, será el que se define en la Cláusula Quinta de este mismo Contrato; que tuvieran distribuida su jornada semanal ordinaria de lunes a viernes o de lunes a sábado y que trabajaren efectivamente en días domingo y/o festivos o entre las 21:00 y 08:00 horas, percibirán las horas extraordinarias a que pudieren

tener derecho por esos días y horario con un recargo del 100% (cien por cien) sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria.

Este beneficio será incompatible con cualquier otro beneficio establecido en el presente Contrato Colectivo y a que el trabajador tenga derecho por la prestación de servicios en dichas noches, domingos o festivos, pagándose, en todo caso, el de mayor valor.

#### Cláusula Octava: Del Incentivo de Participación en los Excedentes

Los trabajadores serán favorecidos con un estipendio anual, eventual por definición, denominado “**Incentivo de Participación en los Excedentes**” o, simplemente “Participación”, cuya liquidación final y pago, cuando sea el caso, se efectuará, a más tardar, en el mes de febrero del año siguiente a aquel en que se hubieren generado los excedentes finales mínimos que le sirven de base y fundamento; calculado siempre sobre un porcentaje de los mismos que pudieren existir al término del o los ejercicios financieros correspondientes, bajo las condiciones y modalidades que también, y en cada caso, se expresarán.

En consecuencia:

a) El valor del estipendio por concepto de participación con que la Empresa beneficiará a los trabajadores adscritos al presente Contrato Colectivo, cumplidas que sean las demás condiciones que en esta misma Cláusula se expresan, se determinará dividiendo el porcentaje del **19% (diecinueve por ciento)** del monto bruto de los excedentes finales que pudieren existir al término del ejercicio financiero correspondiente a los años **2007 y 2008** por el **número total de trabajadores** de la Empresa que mantuvieren Contrato de Trabajo indefinido al **31 de diciembre** de los años **2007 y 2008**, respectivamente. Este porcentaje será único.

b) Será requisito esencial para tener derecho y percibir este incentivo que el trabajador favorecido mantuviere Contrato de Trabajo indefinido y vigente con la Empresa el **31 de diciembre** de los años **2007 y 2008**, respectivamente.

c) Este beneficio se devengará a partir del **01 de enero** de los años **2007 y 2008**, proporcionalmente, por el tiempo efectivamente trabajado en el año calendario en que se produzcan los excedentes que se reparten.

d) Empresa y Trabajadores declaran expresamente que el otorgamiento y pago de este beneficio estará condicionado siempre a la circunstancia que se obtengan efectivamente excedentes finales iguales o superiores a **\$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos)** al término del respectivo ejercicio financiero;

los que deberán constar en el Estado de Resultado de la Empresa al final del respectivo año.

e) Para los efectos de su pago, se excluirán los períodos en que el beneficiario no hubiere trabajado sin causa justificada, o hiciere uso de Licencias Médicas o Permisos; pagándose proporcionalmente, una vez verificada la condición suspensiva de existir realmente los excedentes finales a repartir en la recién indicada, sólo el tiempo efectivamente trabajado en el año calendario en que ellos se produzcan. Con todo, habrá derecho a este pago, tratándose de ausencias motivadas por las Licencias Médicas en razón de Maternidad de que habla el artículo **195** del Código del Trabajo, o de los Permisos establecidos expresamente en las Cláusulas Décima Octava y Décima Novena de este Contrato.

f) Cumplidas todas estas condiciones, la liquidación final y pago del beneficio de incentivo de participación en los excedentes se efectuará, a más tardar, en el mes de febrero del año siguiente a aquel en que se hubieren generado los respectivos excedentes.

g) Empresa y Trabajadores dejarán expresa constancia que la presente Cláusula sólo tiene por objeto garantizar a los trabajadores a quienes alcanza este Contrato Colectivo, que tendrán derecho a esta forma de distribución del beneficio; sin que ello en ningún caso implique privar o lesionar los derechos que pudieren corresponderle a los demás trabajadores de la Empresa por este mismo concepto.

h) Este beneficio no será susceptible en ningún caso de anticipo.

i) No obstante lo dispuesto en la letra anterior, de manera excepcional y por esta única vez, en **julio del año 2007**, junto con la Liquidación de Remuneraciones de ese mes, la Empresa favorecerá a los trabajadores que mantuvieren Contrato de Trabajo indefinido al **30 de junio del año 2007** y que lo solicitaran por escrito antes del **15 de julio de 2007** a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, un **anticipo** equivalente a un **40% (cuarenta por ciento)** del valor que resulte de dividir el porcentaje del **19% (diecinueve por ciento)** del monto bruto de los excedentes que pudieren existir al término del primer semestre del ejercicio financiero correspondiente al año **2007** por el **número total de trabajadores** de la Empresa que mantuvieren Contrato de Trabajo indefinido hasta esa misma fecha.

En el evento que no hubiere excedentes al término del respectivo ejercicio anual o que, por cualquier causa, el trabajador dejare de cumplir con los requisitos básicos de procedencia de este incentivo, se declara que no habrá lugar al mismo y, por tanto, que el trabajador no tuvo derecho al pago de este anticipo. En consecuencia, se entenderá que éste autoriza expresamente a la Empresa para que le sea descontado de sus remuneraciones mensuales y/o de cualquier clase de Indemnizaciones que le correspondieren con ocasión del término de la relación laboral, según el caso, el monto que hubiere significado el señalado anticipo, con los respectivos reajustes e intereses. Con todo, tratándose de

descuentos a las remuneraciones mensuales, deberá observarse lo dicho en el artículo 58 del Código del Trabajo, de suerte tal que la o las cuotas que en virtud de esta disposición el Empleador se encuentra autorizado a deducir, lo sea respetando los porcentajes que allí se establecen.

**Cláusula Novena: Del Bono Turno por Festividades**

La Empresa pagará a los trabajadores que efectivamente presten servicios en las fechas que se establecen y en el monto que también se indica, un estipendio denominado “Bono de Turno por Festividades” por cada Turno, conforme a la siguiente reglamentación:

FECHA	TIPO DE TURNO	VALOR
1º de enero	Diurno	\$11.717
1º de mayo	Diurno	\$11.717
18 de septiembre	Diurno	\$11.717
	Nocturno	\$29.185
19 de septiembre	Diurno	\$11.717
24 de diciembre	Nocturno	\$29.185
25 de diciembre	Diurno	\$11.717
31 de diciembre	Nocturno	\$29.185

Para los efectos de esta Cláusula, se entenderá por **Turno Nocturno** el que se efectúe ininterrumpidamente a contar de las 20:00 horas del día que en cada caso se indica, hasta las 08:00 horas, al menos, del día siguiente.

Por **Turno Diurno** se entenderá el que, por no encontrarse comprendido dentro del lapso indicado, se desarrolla enteramente dentro de las fechas que se señalan.

Este beneficio se liquidará y pagará conjuntamente con la remuneración del mes en que se devengare; sin perjuicio de las horas extraordinarias o de la compensación por festivo trabajado a que pudiere tener derecho el trabajador.

El 1º de enero de los años 2008 y 2009, este beneficio se reajustará en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el I.P.C. en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año calendario inmediatamente anterior

Este beneficio será incompatible con el **Bono de Turno** establecido en la **Cláusula Quinta**, con el **Bono de Llamada** establecido en la **Cláusula Décima**, o con cualquier otra asignación, estipendio, beneficio o bono establecidos en el presente instrumento o en los respectivos Contratos Individuales de Trabajo que tuvieran el mismo propósito, obligándose la Empresa sólo a pagar el de mayor valor.

**Cláusula Décima: Del Bono de Llamada.**

La Empresa pagará un estipendio denominado “**Bono de Llamada**” a todos aquellos trabajadores que, en razón de su Contrato Individual, se encuentren afectos a una jornada semanal de trabajo bajo la modalidad de **Turnos Alternados y Rotativos** y que, atendiendo al llamado efectuado por su correspondiente jefatura, cualquiera sea la antelación con que se efectúe dicho llamado, presten efectivamente servicios fuera de su jornada preestablecida, por un lapso igual o inferior a seis horas continuas.

En consecuencia, si el trabajador afecto a una jornada semanal de **Turnos Alternados y Rotativos**, atiende el llamado efectuado por su jefatura correspondiente, cualquiera sea la antelación con que se efectúe dicho llamado, y presta servicios fuera de su jornada preestablecida por un lapso superior a seis horas continuas, no tendrá derecho al pago del **Bono de Llamada** y sólo percibirá el monto correspondiente al valor de las horas extraordinarias que hubiere generado en dicho lapso.

Para efectos de esta Cláusula se estará a la definición de **Turnos Alternados y Rotativos** consignada en el inciso tercero de la **Cláusula Quinta** de este mismo Contrato.

Tampoco habrá derecho al pago del “**Bono de Llamada**” cuando el trabajador preste servicios fuera de su jornada preestablecida, de tal forma que esta prestación de servicios implique una simple prolongación de dicha jornada más allá de su hora de término.

El valor de este beneficio será de \$6.501 (seis mil quinientos un pesos) por cada Turno efectivamente realizado; se liquidará y pagará conjuntamente con las remuneraciones del mes en que se devengue, y se entenderá sin perjuicio de las horas extraordinarias que pudieren corresponderle al trabajador.

El 1º de enero de los años 2008 y 2009, este beneficio se reajustará en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el I.P.C. en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año calendario inmediatamente anterior.

Este beneficio será incompatible con el Bono de Turno por Festividades contenido en la Cláusula Novena de este Contrato, así como con el Bono de Turno contenido en la Cláusula Quinta del mismo instrumento o con cualquier otra asignación, estipendio, beneficio o bono que tuviere el mismo propósito, obligándose la Empresa a pagar sólo el de mayor valor.

### Título III: Beneficios No Remuneratorios.

**Cláusula Décima Primera:** De la Indemnización Convencional por Años De Servicio

Los trabajadores afectos al presente Contrato Colectivo tendrán derecho a una indemnización convencional por años de servicio al término de su Contrato de Trabajo, que se regirá en todo por lo dispuesto en esta Cláusula y por el Anexo "A" que en ella se menciona, la que tendrá las limitaciones, requisitos, formalidades de pago y causales que para cada caso se indican.

Se distinguen dos estatutos de Indemnización Convencional por Años de Servicios, regulados bajo los Capítulos I y II.

El Capítulo I tratará de la “Indemnización Convencional por Años de Servicio de Cargo de la Empresa”.

El Capítulo II tratará de la "Indemnización Convencional por Años de Servicio de Cargo del Fondo de Indemnizaciones".

En todo caso, cumplidas las demás condiciones que se indicarán, será requisito esencial para tener derecho a la indemnización convencional que establece la presente Cláusula, en cualquiera de sus dos modalidades, que los trabajadores cumplan o hayan cumplido, como mínimo, una antigüedad de tres (3) años de servicios continuos e intemerrumpidos en la Empresa a la fecha de término de la relación laboral.

Capítulo I.

## INDEMNIZACION CONVENCIONAL POR AÑOS DE SERVICIO DE CARGO DE LA EMPRESA.

#### **1. Beneficiarios y límite de esta indemnización:**

#### Indemnización por Años de Servicio por causal DISTINTA a las Necesidades de la Empresa:

Tendrán derecho a esta indemnización convencional por años de servicio a la terminación de su relación laboral con la Empresa, todos los trabajadores regidos por el presente Contrato Colectivo que cumplan las condiciones que a continuación se indican.

Respecto de los trabajadores señalados en el Anexo A del presente instrumento, el número máximo de años para el cálculo de la indemnización de que trata este Capítulo, estará constituido por el número de años de servicio, y fracción superior a 6 (seis) meses que cada trabajador hubiere devengado hasta el día **31 de mayo del 2003**, siempre y cuando dicho número fuere igual o inferior a 27 años. En otro caso, se considerará como límite máximo, una antigüedad de veintisiete (27) años de servicios continuos para la Empresa.

Con todo, y sin perjuicio del límite indicado, respecto de aquellos trabajadores señalados en el Anexo A que al 31 de mayo del 2003 hubieren cumplido el requisito mínimo de edad para obtener pensión de vejez en el sistema previsional al que pertenezcan, de conformidad a lo dispuesto en los Decretos Leyes 2448 y 3500, devengarán este beneficio sólo hasta la fecha en que, antes del 31 de mayo del 2003, hayan cumplido dicho requisito mínimo de edad.

En consecuencia, cumplido que sea el requisito mínimo de antigüedad de 3 años de servicios continuos e ininterrumpidos para la empresa, cada trabajador regido por el presente Contrato Colectivo tendrá derecho a la Indemnización Convencional por Años de Servicio de que trata este Capítulo, por causal de término de contrato distinta a las Necesidades de la Empresa, con el tope máximo de años que para cada caso se indica en la Columna 2 del Anexo A de este instrumento, denominada “Nº Años IAS Otras Causales”.

**Indemnización por Años de Servicio por causal Necesidades de la Empresa:**

- Los trabajadores que hubieren sido contratados con anterioridad al **14 de agosto de 1981**, tendrán derecho a una indemnización por años de servicio, por esta causal, de conformidad a lo indicado en los artículos 163 del Código del Trabajo en relación con los artículos 7 y 9 transitorios del mismo texto legal, es decir, sin el límite máximo de días a que se refiere el artículo 163 y sin considerar el incremento o factor

previsional establecido para las remuneraciones por el decreto ley N° 3.501, de 1980, respectivamente.

- Los trabajadores señalados en el Anexo A del presente instrumento, exceptuados los señalados en el párrafo precedente, que al **31 de mayo del 2003**, hubieren tenido pactados en sus respectivos Contratos Individuales y/o Contratos o Convenios Colectivos, una indemnización convencional por esta causal, afecta al límite máximo de 27 años de servicio; tendrán un tope máximo para el cálculo de este beneficio de 27 años, dejando de contabilizarse los años de servicios prestados con posterioridad. No obstante lo anterior, respecto de estos mismos trabajadores que cumplan o hubieren cumplido el requisito mínimo de edad para obtener pensión de vejez en el nuevo sistema previsional, tendrán un tope máximo de años para el cálculo de este beneficio de 27 años o del número de años de servicio devengados hasta la fecha de cumplimiento del mencionado requisito mínimo de edad, cualquiera sea el evento que ocurra primero, dejando de contabilizarse los años de servicio prestados con posterioridad.
- Los trabajadores señalados en el Anexo A del presente Contrato Colectivo que se hubieren incorporado al Sindicato Nacional de Trabajadores del INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO desde el 17 de noviembre de 1999 u otra fecha posterior y/o que al **31 de mayo del 2007** no tuvieran pactada en ninguna forma una indemnización convencional por esta causal, tendrán derecho a la indemnización por años de servicio establecida en el artículo 163 del Código del Trabajo, con el límite máximo de días a que se refiere el inciso segundo de esta disposición, y en el monto máximo que establece el artículo 172 del mismo Código.

En consecuencia, cada trabajador regido por el presente Contrato Colectivo tendrá derecho a la Indemnización Convencional por Años de Servicio de que trata este Capítulo, por la causal legal de término de contrato “Necesidades de la Empresa”, con el tope máximo de años que para cada caso se indica en la Columna 3 del Anexo A de este instrumento, denominada “N° Años IAS Nec. De la Emp.”

## 2. Causales de Otorgamiento:

La indemnización por años de servicio de que trata este Capítulo procederá, únicamente, si el Contrato de Trabajo termina por alguna de las siguientes causales legales:

- a. Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al Contrato.
- b. Caso fortuito o fuerza mayor.

### c. Fallecimiento del trabajador.

Tendrán derecho al pago de indemnización por esta causal las personas que acreden ser herederos del causante, según auto de posesión efectiva dictado por juez competente, debidamente inscrito en el registro conservatorio correspondiente.

### d. Necesidades de la Empresa.

En este evento, el trabajador tendrá derecho a la indemnización por años de servicios establecida en el artículo 163 del Código del Trabajo, con el tope máximo de años indicados para cada trabajador en la columna 3 del Anexo “A”, según se dice en el número 1 del presente Capítulo.

### e. Renuncia del trabajador.

Se considerará para el pago de la indemnización por esta causal un máximo anual de ocho (8) terminaciones de Contrato y, en ningún caso, más de dos (2) en el mes calendario.

En todo caso, la renuncia deberá constar por escrito y cumplir estrictamente con las formalidades del artículo 177 del Código del Trabajo. Deberá ser presentada en la Subgerencia de Recursos Humanos o en la Gerencia Zonal de la cual dependa el trabajador, las que registrarán la fecha y hora de presentación, para los efectos de la procedencia y prioridad en el pago de este beneficio convencional.

Las partes convienen expresamente en que la Empresa no tramitará ni pagará ninguna indemnización por esta causal, si el trabajador no diere aviso a su empleador con treinta (30) días de anticipación a lo menos, a la fecha de terminación efectiva de su Contrato de Trabajo, y/o hubiere incurrido en causal que dé derecho al empleador a poner término inmediato al Contrato de Trabajo, sin derecho a indemnización, de conformidad al artículo 160 del Código del Trabajo.

### 3. Límite:

En ningún caso la Empresa pagará el beneficio indemnizatorio establecido en este Capítulo, por la totalidad de las causales en él señaladas, a más de **12 (doce)** trabajadores en cada año de vigencia del presente Contrato, sin que este número sea acumulable para períodos futuros, con excepción de la causal “Necesidades de la Empresa” y “fallecimiento del trabajador.”

→ IAS de 300(E) !

“no límite?”

### 4. Monto del beneficio:

La indemnización establecida en este Capítulo será equivalente a 30 días de la “Última Remuneración Contractual” devengada por el trabajador por cada año y fracción superior a seis (6) meses de servicios continuos e ininterrumpidos prestados a la Empresa hasta el **31 de mayo del 2003**,

con el tope máximo de años de servicios que para el cálculo de esta indemnización se indica a cada trabajador en la columna número 2 del Anexo A del presente Contrato Colectivo; multiplicada dicha “Última Remuneración Contractual” por el denominado “factor indemnización años de servicios”, que las partes designan “factor i.a.s.”, el que para cada trabajador se indica y hace constar en la columna número 1 del Anexo “A” ya señalado, excluyéndose, en consecuencia, toda otra cantidad que por cualquier causa percibiere o estuviere percibiendo el trabajador al momento de la terminación de su Contrato de Trabajo.

Las partes definen expresamente por “Última Remuneración Contractual” únicamente aquella conformada por los estipendios denominados “Sueldo Base”, “Gratificación Mensual Garantizada”, “Asignación de Antigüedad” y, en su caso, “Asignación de Zona”; excluyendo cualquier otro estipendio que percibiere o debiere percibir el trabajador por cualquier causa al momento de la terminación de su Contrato de Trabajo.

#### **5. Disminución o Aumento de Jornadas de Trabajo:**

En el caso de trabajadores que hasta el **31 de mayo del 2003**, hayan experimentado una disminución de sus jornadas de trabajo y, por consiguiente, una disminución proporcional de sus remuneraciones mensuales, la indemnización de que trata este Título se pagará de la siguiente forma:

- a) El número de años trabajados a jornada completa se multiplicará por la remuneración que a la fecha del término del Contrato de Trabajo le hubiere correspondido al trabajador, en el evento de no haberse producido disminución de sus jornadas.
- b) El número de años trabajados a jornada parcial, se multiplicará por la última remuneración contractual que corresponda a dicha jornada.
- c) Las sumas de las cantidades indicadas en las letras a) y b) será la indemnización total que le corresponda al trabajador.
- d) Igual procedimiento se aplicará en caso que se hubiere aumentado la jornada de trabajo, para aquellos que inicialmente fueron contratados a jornada parcial.

#### **6. Incompatibilidad:**

Las indemnizaciones que corresponda pagar a la Empresa en virtud de este Capítulo serán incompatibles y/o imputables a cualquier otra emanada de decisión legal, judicial o de autoridad administrativa, cualquiera sea su

origen, quedando la Empresa obligada sólo a pagar la indemnización de mayor valor, manteniendo el trabajador el derecho del **artículo 176** del Código del Trabajo.

#### **Capítulo II.**

#### **INDEMNIZACION CONVENCIONAL POR AÑOS DE SERVICIO DE CARGO DE UN FONDO DE INDEMNIZACIONES**

##### **1. Beneficiarios:**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo anterior, tendrán derecho a indemnización los trabajadores cuyo Contrato de Trabajo termine con posterioridad al **31 de mayo del 2007** y que a la fecha de término de la relación laboral registren una antigüedad mínima de **3 años** de servicios continuos e ininterrumpidos para la Empresa.

Tales trabajadores tendrán derecho a una indemnización convencional, por cada año de servicio, y fracción superior a seis (6) meses, por sobre el número de años indicados en la columna número 2 del Anexo A, que será de cargo de un Fondo de Indemnización por Años de Servicios.

La indemnización establecida en este Capítulo será complementaria a la regulada en el **Capítulo I**, para causales de término de contrato distintas a las “Necesidades de la Empresa”.

Se constituyó para este efecto una Corporación de Derecho Privado, sin fines de lucro, con personalidad jurídica propia, denominada “Fondo de Indemnización por Años de Servicios del INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO”, en adelante, “el Fondo”; cuya única finalidad será, en la forma y condiciones que sus Estatutos determinan, el pago de indemnizaciones por años de servicio a los trabajadores del INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO.

Dicho Fondo es de administración conjunta entre trabajadores y Empresa y se regirá en todo por sus Estatutos.

Para efectos de su plena operatividad, las partes han convenido expresamente en fijar como fecha **01 de junio del 2003**, la de incorporación a dicho Fondo de todos los trabajadores regidos por el presente Contrato Colectivo y que se encuentran individualizados en su Anexo A. Sin embargo, respecto de aquellos trabajadores que, en virtud de disposiciones contenidas en su contrato individual, se hubieren incorporado al Fondo IAS en una fecha anterior o posterior a la señalada precedentemente, conservarán la fecha de ingreso individualmente convenida.

El patrimonio del Fondo está constituido, entre otros, por los aportes mensuales de los trabajadores afiliados y por el aporte de cargo de la Empresa que al efecto establezca el Estatuto del Fondo de Indemnización.

El **aporte mensual** de los trabajadores será de un 1% (uno por ciento) calculado, sin aplicar ningún factor de corrección, únicamente sobre el total de los estipendios denominados **Sueldo Base, Gratificación Mensual Garantizada, Asignación de Antigüedad** y, en su caso, “**Asignación de Zona**”; en el monto en que lo perciban cada uno de ellos a la fecha que corresponda efectuar su respectivo aporte.

Dicho aporte será descontado por la Empresa de la correspondiente Liquidación Mensual de Remuneraciones, por lo que los trabajadores afectos al presente Contrato y que en su virtud se incorporan al Fondo, autorizan expresamente al INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO de Seguridad del Trabajo mediante este mismo instrumento para efectuar dicho descuento; cumpliendo de este modo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

Por su parte, la Empresa aportará una cantidad total igual a la que aporten los trabajadores.

La responsabilidad legal y económica del INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO quedará limitada, únicamente, al pago mensual de dicho aporte.

Las partes dejan constancia que la presente disposición tiene por objeto garantizar a los trabajadores a quienes alcanza este Contrato Colectivo los beneficios que se derivan de su incorporación a este Fondo; lo que en ningún caso implica privar o lesionar los derechos que tengan los demás trabajadores del INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO a percibir, también, sus beneficios.

## 2. Normas Mínimas de los Estatutos del Fondo:

En el pago de las indemnizaciones convencionales por años de servicio de cargo del Fondo, se procederá de acuerdo a lo que señalen sus Estatutos.

Con todo, dichos Estatutos deberán:

- a) Contemplar la procedencia de indemnizaciones convencionales por años de servicio fundadas únicamente en las causales legales de “**Conclusión del Trabajo o servicio que dio Origen al Contrato**”, “**Caso Fortuito o Fuerza Mayor**”, “**Fallecimiento del Trabajador**” y “Renuncia del Trabajador”.
- b) Garantizar a cada trabajador a quien la Empresa decida poner término a su Contrato de Trabajo por la causal del artículo 161 del Código Laboral

y a quien, en consecuencia, la misma Empresa deba indemnizar; la devolución, además, de la totalidad de los aportes efectuados por dicho trabajador al Fondo.

- c) Garantizar a cada trabajador a quien el Empleador ponga término a su Contrato de Trabajo por la causal del artículo 160 del Código Laboral y respecto de quien, en consecuencia, no proceda el pago de la indemnización por años de servicio; la devolución, no obstante, de la totalidad de los aportes efectuados por dicho trabajador al Fondo.
- d) Señalar los mecanismos que garanticen una reajustabilidad de, a lo menos, la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor y un interés corriente de mercado sobre las sumas o aportes del trabajador que se devuelven por concepto de las letras b) y c)
- e) Asegurar a cada trabajador que el monto del beneficio que recibirá como indemnización por cada año de servicios y fracción superior a 6 (seis) meses de servicios continuos e ininterrumpidos prestados a la Empresa sea, al menos, igual a la “**Última Remuneración Contractual**”, según aparece definida en el número 4 del Capítulo Primero de esta misma Cláusula o, lo que es lo mismo, al valor total que conformen los estipendios denominados **Sueldo Base, Gratificación Mensual Garantizada, Asignación de Antigüedad** y, en su caso, “**Asignación de Zona**”, que les corresponda percibir, según sus valores vigentes a la terminación de su Contrato de Trabajo o,

- f) Contemplar un número máximo de indemnizaciones a pagar en cada año calendario por la totalidad de las causales señaladas. Cuel/CF/FD/PEL/Premisa

Los contratantes dejan constancia que la presente Cláusula sólo tiene por objeto garantizar a los trabajadores a quienes alcanza este Contrato Colectivo que tendrán derecho a los beneficios de los regímenes de indemnización convenidos, en las condiciones y modalidades indicadas; sin que ello en ningún caso implique privar o lesionar los derechos que pudieren corresponderle a los demás trabajadores de la Empresa por este mismo concepto.

Loc'ne! en el colectivo !

## Cláusula Décima Segunda: Del Beneficio de Alimentación.

La Empresa otorgará un beneficio en especie denominado “**Beneficio de Alimentación**”, en las ocasiones y de conformidad a la siguiente reglamentación:

a) **Desayuno:** Se otorgará a trabajadores salientes de un Turno Nocturno. También corresponderá este beneficio a quienes, de conformidad a su Contrato de Trabajo, ingresen a desempeñar efectivamente sus funciones bajo el sistema de Turnos hasta las 07,00 horas.

Para los trabajadores que desarrollen sus funciones en la Zonal Metropolitana de la Empresa, cualquiera sea el sistema de jornada en que se desempeñen, este beneficio se hará extensivo hasta las 08,00 horas sólo respecto de quienes inicien su turno en dicho horario.

Las partes están de acuerdo en establecer que el tiempo que los trabajadores empleen en desayunar deberá ser fuera del horario de trabajo, y no será considerado como trabajado para ningún efecto legal.

b) **Almuerzo:** Se otorgará a los trabajadores que, de conformidad a su Contrato de Trabajo, se encuentren trabajando entre las 12,00 y 14,00 horas, ambas horas inclusas.

c) **Once:** Se otorgará únicamente al personal que de conformidad a su Contrato de Trabajo, hubiere ingresado hasta las 15,00 horas. Las partes están de acuerdo en establecer que respecto de los trabajadores con jornada administrativa, el tiempo que empleen en tomar once deberá ser fuera del horario de trabajo, y no será considerado como trabajado para ningún efecto legal.

d) **Comida:** Se otorgará únicamente a aquellos trabajadores que ingresaren a Turnos no inferiores a ocho horas, a contar desde las 20:00 horas y hasta antes de las 23:00 horas. Asimismo, tendrán derecho a comida aquellos trabajadores que ingresaren a las 15:00 horas a desempeñar labores ininterrumpidas durante, al menos, ocho horas.

e) **Colación Nocturna:** Se otorgará este beneficio sólo al personal que ingrese a contar de las 23:00 horas a desempeñar Turnos no inferiores a ocho horas.

Asimismo, la Empresa se compromete a otorgar a las trabajadoras que acrediten tener más de tres meses de embarazo, una sobrealimentación que determine el médico tratante.

Sin perjuicio de lo que se dice en el inciso final, se establece que en las oficinas de Puerto Natales y Coyhaique, sus trabajadores podrán percibir por concepto de beneficio de alimentación y en su reemplazo, la suma de \$24.692 (veinticuatro mil seiscientos noventa y dos pesos) mensuales, durante todo el año 2007. Se entenderá igualmente cumplida esta Cláusula por parte de la Empresa, si este beneficio se otorgare bajo la modalidad denominada "cheque-restaurante".

Asimismo, tratándose de trabajadores afectos al presente Contrato Colectivo que se desempeñaren en el Policlínico Emporchi Valparaíso y/o Policlínico Placilla o

en el Centro de Atención Quilicura, sus trabajadores podrán percibir el beneficio de Alimentación que les corresponda por los turnos que efectúen en días Sábado, Domingo o Festivos, bajo la modalidad denominada "cheque-restaurante".

Respecto de los trabajadores que se desempeñen en el Centro de Atención de Quilicura y que ingresaren a cumplir Turnos no inferiores a ocho horas, a contar desde las 20:00 horas, esta modalidad de cumplimiento por parte de la Empresa se aplicará, además, a los beneficios de Desayuno (que a contar de la vigencia del presente Contrato tendrá un valor de \$425 (cuatrocientos veinticinco pesos) y Colación Nocturna (que desde la misma fecha tendrá un valor de \$2.130 (dos mil ciento treinta pesos), cualquiera sea el día en que deban hacerse efectivos.

El 1º de enero de los años 2008 y 2009 este beneficio -así como los valores indicados para el Centro de Atención de Quilicura- se reajustarán en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el I.P.C. en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año calendario inmediatamente anterior.

Con todo, se entenderá igualmente cumplida esta Cláusula por parte de la Empresa, si el beneficio de que ella trata se otorgare bajo la modalidad alternativa denominada "cheque-restaurante" u otra equivalente.

**Cláusula Décima Tercera: Del Beneficio de Movilización.**

La Empresa reajustará en un 15,14% (quince coma catorce por ciento) el valor de la asignación mensual que pagaba por concepto de movilización en el pasado Contrato. En consecuencia, a contar de la vigencia del presente Contrato, el valor de esta misma asignación será de \$14.700 (catorce mil setecientos pesos).

El 1º de enero de los años 2008 y 2009, este beneficio se reajustará en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el I.P.C. en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año calendario inmediatamente anterior

La asignación de movilización establecida en esta Cláusula se pagará únicamente por los días efectivamente trabajados, deduciéndose en todo otro caso en que no se presten servicios.

**Cláusula Décima Cuarta: Asignación de Pérdida de Caja.**

Los trabajadores regidos por el presente Contrato que ejerzan en propiedad el cargo de Cajero y aquellos que desempeñen esas funciones durante una semana, a lo menos, en cualesquier de las localidades adscritas a las Gerencias Zonales de la Empresa que se indican, tendrán derecho a un beneficio denominado "Asignación de Pérdida de Caja" del valor que para cada caso se establece.

Las personas que ejerzan el cargo por períodos inferiores a un mes calendario, percibirán la proporción correspondiente a los días trabajados en dicho cargo.

ZONALES	MONTO AÑO (2007)
Talagante	\$ 2.325
San Antonio	\$ 6.870
Santiago	\$ 6.870
Puerto Montt	\$ 6.870
Viña del Mar-(Subsidios)	\$11.602
Limache	\$ 2.325
Castro	\$ 2.325

El 1º de enero de los años 2008 y 2009, este beneficio se reajustará en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el I.P.C. en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año calendario inmediatamente anterior.

**Cláusula Décima Quinta: Del Viático por Pernoctar Fuera de domicilio**

La Empresa pagará un incentivo denominado "Viático por Pernoctar Fuera de Domicilio" a los trabajadores que, no requiriendo desplazarse fuera de su domicilio laboral por la naturaleza de sus funciones contractuales, excepcionalmente se vean en la obligación de hacerlo para el desempeño de esas mismas funciones, por razones de servicio o encargo de su Empleador, y por esta razón pernocten fuera de su domicilio, sin que ello signifique el cumplimiento de un Turno Nocturno.

El valor de este Viático será de \$8.258 (ocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos) por cada noche.

El 1º de enero de los años 2008 y 2009, este beneficio se reajustará en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el I.P.C. en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año calendario inmediatamente anterior.

Quedarán excluidos de este beneficio, aquellos trabajadores que, por la naturaleza de sus cargos, deban desarrollar habitualmente sus funciones fuera de la jurisdicción de la Zonal respectiva, así como aquellos que, en razón de sus rentas, se ubiquen sobre el grado 7 del escalafón corporativo de remuneraciones.

**Título IV: Otros Beneficios**

**Cláusula Décima Sexta: Del Fondo de Asistencia Social**

La Empresa se obliga a efectuar como aporte al Fondo de Asistencia Social (FAS), un porcentaje calculado sobre las remuneraciones imponibles, igual al que deberán aportar cada uno de los trabajadores adscritos a este mismo Fondo, para el financiamiento de los beneficios que contemplan sus Estatutos.

El trabajador deberá efectuar un aporte mensual de 1,70% (uno coma setenta por ciento) de sus remuneraciones imponibles; por su parte, la Empresa aportará mensualmente al Fondo de Asistencia Social (FAS), durante la vigencia del presente Contrato, el 1,70% (uno coma setenta por ciento) del total de las remuneraciones mensuales imponibles de los trabajadores afectos a este instrumento, mientras permanezcan en el Fondo de Asistencia Social.

No obstante, se conviene en que parte o el total de los aportes a que se refiere esta Cláusula, puedan ser destinados por la Administración del Fondo y de conformidad a sus Estatutos, al financiamiento de un Seguro Complementario de Salud, cuyos beneficios, en ningún caso podrán ser inferiores, en su globalidad, a los otorgados por el Fondo de Asistencia Social. Los mismos Estatutos fijarán las condiciones de contribución de sus socios a este Seguro Complementario.

La presente Cláusula sólo tiene por objeto garantizar a los trabajadores a quienes beneficia este Contrato Colectivo, que la Empresa continuará efectuando los aportes señalados y no implica en caso alguno, privar ni lesionar los derechos que tienen el resto de los trabajadores de la Empresa a recibir los beneficios que le otorga este Fondo.

#### Cláusula Décima Séptima: Del Beneficio a Conductores

La Empresa reembolsará al personal de Conductores, el valor correspondiente a la renovación de sus licencias de conducir Clase "A". Para la devolución de los gastos incurridos por este concepto, los beneficiarios deberán acreditar con el comprobante correspondiente, ante la Gerencia Zonal respectiva, las sumas que han debido desembolsar por este concepto.

La Empresa se compromete, a través de los abogados que se desempeñen en su Sede Central y/o en las Gerencias Zonales que cuenten con abogados de planta, a prestar asesoría y orientación jurídica a los Conductores adscritos al presente Contrato Colectivo, informándoles acerca de las acciones a desarrollar ante eventuales siniestros en los que se vean involucrados; orientación que no se hará extensiva a la representación y/o defensa ante los Tribunales de Justicia.

#### Cláusula Décima Octava: De los Permisos

La Empresa concederá tres (3) días de permiso por año calendario, con goce de remuneración, que no serán acumulables para futuros períodos, sin que sea necesario expresar causa y sujetos a la siguiente reglamentación:

- a) Para todos los efectos indicados en esta Cláusula, la expresión "días" será equivalente a "jornada diaria de trabajo".
- b) Sólo 1 (uno) de los días de permiso podrá fraccionarse por media jornada, salvo en domingo y festivos.
- c) No podrán agregarse, por ningún concepto, a días que correspondieren a feriado legal.
- d) Para hacer uso de este beneficio, los trabajadores deberán dar aviso a su jefatura directa con, a lo menos, veinticuatro (24) horas de anticipación.
- e) No podrán utilizarse en Turnos de Noche.
- f) No se autorizarán para ser utilizados conjuntamente por dos o más personas del mismo Servicio, Sección o Unidad.

Empresa y Trabajadores acuerdan, asimismo, que para la X Región, de Los Lagos y XI Región, de Magallanes y la Antártica Chilena, se adicionarán dos (2) días de

permiso al año, siempre y cuando el trabajador que labore en ella deba ausentarse de la misma, lo que se acreditará del modo que indique el Reglamento Interno de Orden de la Empresa, rigiendo en todo lo demás las limitaciones impuestas por las letras precedentes.

#### Cláusula Décima Novena: De los Permisos Sindicales

Los permisos necesarios que correspondan a los directores sindicales para ausentarse de sus labores, con el objeto de cumplir sus funciones fuera del lugar de trabajo, se regirán en todo conforme lo disponen los artículos 249 a 252 del Código del Trabajo.

#### Cláusula Vigésima: De las Licencias Médicas

Se entiende por Licencia Médica el derecho que tiene el trabajador de ausentarse o reducir su jornada de trabajo, durante un determinado tiempo, en cumplimiento de una indicación profesional certificada por un médico-cirujano, cirujano-dentista o matrona, reconocida por el Empleador, en su caso y autorizada por un Servicio de Salud, o Institución de Salud Previsional según corresponda, durante cuya vigencia podrá gozar de subsidio especial con cargo a la entidad de previsión, institución o fondo especial respectivo, o de la remuneración regular de su trabajo o de ambas en la proporción que corresponda.

En el evento que el trabajador afecto al presente instrumento se encuentre acogido a Licencia Médica, la Empresa se obliga a pagarle el total de la remuneración líquida que percibiría si se encontrare en actividad, pero sólo por el lapso en que dicha Licencia le dé derecho a percibir subsidio.

En los casos que no exista convenio de pago directo con el INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO, el trabajador se obliga a reintegrar a la Empresa en dinero efectivo, dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles desde su percepción, el total de los subsidios percibidos por el período en que la Empresa le hubiere mantenido su renta líquida total. La Empresa se entenderá autorizada para descontar de la remuneración mensual del trabajador el monto correspondiente al subsidio que no fuere reintegrado, dentro del mismo mes en que debió efectuarse dicho reintegro, constituyendo la presente Cláusula la autorización escrita necesaria que consulta el artículo 58 del Código del Trabajo para estos efectos.

Con todo, y tratándose tan sólo de la primera Licencia Médica de 10 (diez) o menos días de duración que el trabajador presentare en cada año calendario, el INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO se obliga, no obstante, a pagar las remuneraciones correspondientes al o los días que no subsidiare el respectivo organismo previsional, debiendo cumplirse, en todo caso, con lo dispuesto en el siguiente inciso.

En cualquier caso, el trabajador se obliga a presentar la respectiva Licencia Médica, válidamente extendida, con toda la información que el organismo previsional de salud requiera, dentro de los plazos que establecen la ley y los decretos reglamentarios pertinentes. El incumplimiento de alguna de estas exigencias por parte del trabajador no dará lugar a ninguna obligación por parte de la Empresa.

#### Cláusula Vigésima Primera: De las Camas a Trabajadores

La Empresa, siempre y cuando la disponibilidad de cada uno de sus centros hospitalarios así lo permita y de conformidad a las consideraciones que se indican en los incisos tercero y cuarto, facilitará a los trabajadores afectos al presente instrumento que requieran ser hospitalizados o intervenidos quirúrgicamente, el uso de camas en las Regiones que se indican:

Viña del Mar, dos (2) camas.

Santiago, una (1) cama.

Puerto Montt, una (1) cama.

Una de las camas del Hospital de Viña del Mar señalada precedentemente, podrá ser de la Unidad de Cuidados Intensivos (U.C.I.)

La respectiva Jefatura Médica Zonal autorizará su uso, previo informe favorable del responsable médico directo; debiendo tomarse en consideración: la capacidad de cada centro hospitalario, el tipo de enfermedad y/o patología, atendiendo, entre otras, su naturaleza infecto-contagiosa; y, muy especialmente, el correcto desenvolvimiento de las actividades propias y prioritarias de la Empresa como Organismo Administrador del Seguro establecido en la Ley 16.744.

La Empresa otorgará en sus servicios clínicos y hospitalarios prestaciones de salud únicamente en el área y especialidad de la Traumatología, a las cargas familiares reconocidas y debidamente acreditadas de los trabajadores afectos al presente instrumento; de conformidad a las modalidades y aranceles preferenciales que rijan al momento de dicha prestación.

#### Cláusula Vigésima Segunda: Del Seguro de Vida, Salud y Accidentes.

La Empresa renovará un **Seguro Colectivo**, con una **cobertura máxima de 30 Unidades de Fomento** por muerte natural y **300 Unidades de Fomento** por muerte accidental, únicamente a aquellos trabajadores afectos al presente Contrato Colectivo que no estuvieren cubiertos contra este Riesgo por cualquier otro Seguro contratado por la Empresa, sea que hubiere sido directamente contratado por ésta o por intermedio de su Fondo de Asistencia Social, según se dice en la **Cláusula Décima Sexta**.

Se entenderá cumplida la obligación de la Empresa de asegurar el Riesgo de Accidentes de los trabajadores afectos al presente instrumento, por la suscripción, adhesión o celebración por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO de cualquier acto, contrato o instrumento que válidamente contenga, con la cobertura máxima establecida, el Seguro contra dicha contingencia, independiente de su denominación.

Asimismo, a contar del inicio de la vigencia del presente Contrato Colectivo, la Empresa y Trabajadores financiarán conjuntamente y en partes iguales, un **Seguro de Salud** destinado a cubrir los gastos ambulatorios y de hospitalización originados por enfermedades catastróficas, tales como, oncológicas, del corazón, vasculares periféricas y vasculares cerebrales, renales (diálisis), hepáticas, del páncreas, catastróficas del recién nacido y gastos derivados de un politraumatismo.

El costo mensual de la prima por trabajador no podrá exceder de **0,07, 0,13 o 0,18 Unidades de Fomento**, según si accediere a este beneficio de manera individual, con un dependiente o con dos o más dependientes, respectivamente.

Se entenderá igualmente cumplida la obligación de la Empresa señalada en los dos párrafos precedentes, por la incorporación a la cobertura de la Póliza de Seguro contra el Riesgo de Accidentes de que trata esta Cláusula de una cobertura adicional denominada **Gastos Médicos Mayores** por, a lo menos, **800 Unidades de Fomento** a cuyo financiamiento concurrirá la Empresa por aquella parte del costo que exceda lo señalado en el párrafo anterior.

Para los efectos del pago del 50% (cincuenta por ciento) del valor de la Prima de su cargo, conforme a los valores antes indicados, los trabajadores adscritos al presente Contrato Colectivo autorizan expresamente al INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO para descontar de sus remuneraciones mensuales dicho valor; constituyendo ésta la autorización escrita exigida en estos casos por el artículo 58 del Código del Trabajo.

### Cláusula Vigésima Tercera: Del Vestuario de Trabajo.

Empresa y Trabajadores acuerdan expresamente que, provisoriamente y sólo hasta el momento que el Reglamento Interno de Orden de la Empresa regule sus características, puesta a disposición, posterior restitución, así como sus modalidades de uso obligatorio para los trabajadores de la Empresa que se señale; en ejercicio de sus privativas facultades de dirección, organización y administración, el INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO - sólo hasta el momento indicado- mantendrá a disposición de los trabajadores afectos al presente Contrato, el Vestuario de Trabajo, así como los Equipos y Tenidas de Protección que en cada caso se singulariza en el Anexo "C" de este mismo instrumento.

En la regulación del Vestuario de Trabajo y los Equipos y Tenidas de Protección definitivos, dicho Reglamento tendrá en consideración las necesidades reales de cada beneficiario, los servicios que cada uno de ellos desempeña, así como el lugar o la zona geográfica en que ellos se presten.

Asimismo, procurará que la presentación personal de cada trabajador se encuentre acorde con la imagen corporativa de la Empresa.

### Cláusula Vigésima Cuarta: De un Préstamo.

En el mes de junio de 2007, de manera excepcional y por esta única vez durante la vigencia del presente Contrato Colectivo, la Empresa otorgará a los trabajadores regidos por el mismo que así lo soliciten expresamente, un préstamo en dinero de un monto igual a 1,5 (uno coma cinco) veces su Sueldo Base vigente al mes de mayo de 2007.

Para hacer efectiva esta opción, el trabajador deberá: a) solicitar por escrito este préstamo a la Sub-Gerencia de Recursos Humanos de la Empresa, dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de la vigencia del presente Contrato y b) cumplir con lo dicho en el artículo 58 del Código del Trabajo, según se dice en el inciso sexto de esta misma Cláusula. Vencido este plazo o no cumpliéndose con dicho precepto, caducará esta opción, sin responsabilidad alguna para el Empleador.

El trabajador que opte por recibir este préstamo se obliga a restituirllo a la Empresa en 29 (veintinueve) cuotas mensuales, iguales y sucesivas, haciéndose

exigible la primera de ella en el mismo mes de junio de 2007 y la última en octubre de 2009.

Para todos los efectos legales y contractuales, la obligación de restitución del préstamo recibido se tendrá como indivisible.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 del Código del Trabajo, Empresa y Trabajadores convienen que a los beneficiarios del referido préstamo le sea descontado mensualmente del total de sus remuneraciones fijas a las que tengan derecho en virtud de su contrato de trabajo, así como de aquellas variables a que pudieren tener derecho, el monto necesario para completar cada una de las 29 (veintinueve) cuotas en las que se conviene la restitución del préstamo de que trata esta cláusula.

Como se dice en el inciso segundo de esta misma Cláusula, este descuento mensual, en todo caso, no podrá exceder, en conjunto con otros descuentos que tenga o pudiere tener el trabajador en cada mes, el máximo legal mensual permitido en la norma laboral antedicha, constituyendo ésta la condición esencial para el otorgamiento y percepción de este beneficio.

Con todo, los trabajadores beneficiarios de este préstamo autorizan expresamente al INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO para descontar el saldo insoluto de la deuda en el respectivo Finiquito, descontándola de cualquier clase de indemnización a que pudieren tener derecho al término de su relación laboral, especialmente la relativa a la indemnización por años de servicio a que pudiere haber lugar a esa misma época.

## Título V: De la Reajustabilidad

### Cláusula Vigésima Quinta: De la Reajustabilidad de Sueldos Base.

El INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO se obliga a reajustar los Sueldos Base de los trabajadores regidos por el presente Contrato Colectivo, en la forma y oportunidad que se indica a continuación:

A contar del 01 de julio del año 2007 los Sueldos Base vigentes al 30 de junio del 2007, se reajustarán en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el I.P.C. entre el 01 de enero del 2007 y el 30 de junio del 2007.

A contar del 01 de enero del año 2008 los Sueldos Base vigentes al 31 de diciembre de 2007, se reajustarán en el 100% (cien por cien) de la variación que

experimente el I.P.C. entre el 01 de julio del 2007 y el 31 de diciembre de 2007.

A contar del 01 de julio del año 2008 los Sueldos Base vigentes al 30 de junio de 2008, se reajustarán en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el I.P.C. entre el 01 de enero del 2008 y el 30 de junio del 2008.

A contar del 01 de enero del año 2009 los Sueldos Base vigentes al 31 de diciembre de 2008 se reajustarán en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el I.P.C. entre el 01 de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2008.

A contar del 01 de julio del año 2009 los Sueldos Base vigentes al 30 de junio de 2009, se reajustarán en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el I.P.C. entre el 01 de enero del 2009 y el 30 de junio del 2009.

## Título VI: Del Plazo de Vigencia y Otras Disposiciones

### Cláusula Vigésima Sexta: Imputaciones e Incompatibilidades

Si durante la vigencia del presente Contrato y en virtud de leyes o disposiciones legales, administrativas o gubernamentales, de carácter obligatorio o de cualquier otro tipo se reajustaren o crearen remuneraciones u otros beneficios o condiciones de trabajo superiores a los pactados en este Contrato Colectivo, el trabajador deberá optar por unos u otros.

En ningún caso el trabajador tendrá derecho a ambos, por lo que no podrá gozar o percibir, según los casos, más de una remuneración, beneficio o condición, sea legal o contractual, por el mismo concepto.

En todo caso, tales aumentos y reajustes o mejores remuneraciones o beneficios se imputarán y servirán de abono a los establecidos en este mismo instrumento.

Los beneficios contemplados en este Contrato serán incompatibles con los otorgados o los que en el futuro se otorguen con el mismo fin, en leyes o disposiciones legales, administrativas o gubernamentales, de carácter obligatorias o de cualquier otro tipo, durante la vigencia de este Contrato.

En caso de incompatibilidad deberá entregarse al trabajador el beneficio por el que opte.

### Cláusula Vigésima Séptima: Finiquito de Estipulaciones que indica

Las partes declaran expresamente excluidas del presente Contrato Colectivo toda materia o estipulación que hasta su fecha de entrada en vigencia forme o pudiere haber formado parte de anteriores instrumentos individuales y/o Colectivos de Trabajo que rija o pudiere regir la relación laboral de los trabajadores afectos con el INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO y a las cuales no se hubiere hecho específica y expresa referencia en el presente Contrato Colectivo.

De igual forma, quedarán excluidas de los Contratos Individuales de los trabajadores afectos a la presente Negociación, aquellas Cláusulas, materias o estipulaciones que se hubieren entendido incorporadas a ellos de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 348 del Código del Trabajo, y a las cuales no se hubiere hecho específica y expresa referencia en el presente instrumento colectivo.

En consecuencia, las estipulaciones del Contrato Colectivo que se suscribe reemplazarán a cualesquiera otras que por cualquier concepto existieren a la fecha de entrada en vigencia del presente instrumento, rigiendo única y exclusivamente, para todos los efectos, sólo las normas relativas a remuneraciones, beneficios y condiciones de trabajo establecidas en el presente instrumento.

### Cláusula Vigésima Octava: Sentido y Alcance de las Cláusulas del presente Contrato

De conformidad al principio de la **Buena Fe**, expuesto en la Cláusula Primera de este Contrato Colectivo, las partes dejan expresamente establecido que sus estipulaciones no podrán tener otro sentido ni alcance que el que éstas le han otorgado y han tenido a la vista al momento de su celebración, lo que ha constituido un requisito esencial para el pacto de las mismas, en especial, en cuanto a su naturaleza y al gasto y compromiso presupuestario que cada una de ellas conlleva para el Empleador.

Cláusula Vigésima Novena: Plazo de Vigencia.

La vigencia del presente Contrato Colectivo se extenderá desde el 01 de junio de 2007 hasta el 31 de octubre de 2009.

Para constancia, en comprobante y previa lectura, firman...

INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO

MARCEL BOERNER SENGPIEL  
Subgerente de Recursos Humanos

MELQUICIDEC FERNANDEZ VERGARA  
Contralor General

SAMUEL CHAVEZ DONOSO  
Gerente de Desarrollo Preventivo

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL  
INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO

NABOR REYES BARRA  
Presidente

JORGE ROSENTHAL BARRAZA  
Tesorero

JORGE VILLAGRAN VEGA  
Secretario

ARISTIDES NAVARRETE LEIVA  
Director

RAMON CABIESES GUILLÉN  
Director

MANUEL COLLAO HENRIQUEZ  
Director

**ANEXO A**

N°	RUT	d	Apellido		Nombres	Factor I.A.S.	1,000	2	3
			Paterno	Materno					
1	13454864	9	ACEVEDO	MUÑOZ	ELISA MARIELA	0,750	2	11	
2	9090991	6	ACEVEDO	YAÑEZ	MANUEL EDWIN	0,846	0	11	
3	7698681	9	ADASME	AHUMADA	ANA MONICA DE JESUS	0,846	17	27	
4	5909169	7	AGUIRRE	VILLARROEL	HECTOR SIMON	0,846	26		
5	8047578	0	ALARCON	CASTANEDA	OCTAVIO EDUARDO	0,846	14	27	
6	7321320	7	ALARCON	MUÑOZ	LUIS SEGUNDO	0,846	26		
7	5389289	2	ALARCON	SAMPER	MARIO ALFONSO	0,750	5	12	
8	12279711	2	ALMENDRA	CARVAJAL	JOSE ESTEBAN	0,964	9	27	
9	7924970	K	ALVARADO	ALVARADO	RENAN FRANCISCO	0,846	15	27	
10	7372449	K	ALVARADO	CALDERON	JOSE LUIS	0,846	12	27	
11	13708963	7	ALVEAR	ARMUJO	ANGELO ANDRE	0,846	0	11	
12	6824246	0	ALZOLA	MARCHANT	MARGARITA SILVIA	0,846	16	27	
13	9679288	3	AMESTICA	SEGUEL	OLGA GEORGINA	0,846	12	27	
14	6371866	1	ARANCIBIA	GAJARDO	ERNESTO GUILLERMO	0,846	27		
15	7638724	9	ARAYA	FUENTES	MARIA ISABEL	0,846	24		
16	7354561	7	ARAYA	PUELLE	ANTONIO EDUARDO	0,846	16	27	
17	7879779	7	AROS	DIAZ	RIGOBERTO FROLAN	0,846	19	27	
18	5105347	8	ASTUDILLO	MOLINA	MANUEL GUILLERMO	0,846	27		
19	6987164	K	AVENDAÑO	SANCHEZ	JUANA AMELIA	0,750	6	17	
20	5887684	4	AYALA	ALVAREZ	HERNAN RENE	0,846	25		
21	8964598	0	BARCENAS	RETAMAL	CLARA ROSA	0,846	16	27	
22	12608360	2	BETANCOUR	CASTILLO	PABLO ANDRES	1,065	8	27	
23	4014341	6	BRAVO	GAETE	MIGUEL TOMAS	0,846	21	23	
24	8957177	4	BRAVO	GARCES	MARIA GLADYS	0,846	14	27	
25	7896266	6	BUNSTER	PINILLA	OSCAR ARMANDO	0,846	16	27	
26	13344139	5	BUSTAMANTE	TAPIA	BEATRIZ PURISIMA	0,750	5	27	
27	10811152	6	CABIESES	GUILLEN	RAMON RICARDO	0,846	13	27	
28	7539755	0	CAMPOS	TAPIA	HECTOR MANUEL	0,750	5	24	
29	5627440	5	CAÑETE	VALENZUELA	VICTOR LAZARO	0,846	26		
30	13000875	5	CARDENAS	AMPUERO	XIMENA DEL CARMEN	0,846	0	11	
31	5808963	K	CARRASCO	AVILA	OLIVERIO ARTURO	0,846	27		
32	8424213	6	CASTILLO	ANTIMAN	JUAN ENRIQUE	0,846	22		
33	5743051	6	CASTRO	ACEVEDO	JOSE GUILLERMO	0,846	20	27	
34	6495120	3	CASTRO	ACEVEDO	MIRELLA DEL	0,846	27		
35	10726882	0	CASTRO	ESPINOZA	JUAN MANUEL	0,846	10	27	
36	7596243	6	CATALAN	CATALAN	MARIA ISABEL	0,846	12	27	
37	11314804	7	CIFUENTES	LUCAVECHE	DENISE DEL CARMEN	0,846	12	27	
38	9147588	K	CISTERNAS	BERNALES	HORACIO ALEJO	0,846	15	27	
39	11632030	4	CISTERNAS	REYES	ROSEMARIE CARMEN	0,747	8	27	
40	5732652	2	COLLAO	HENRIQUEZ	MANUEL	0,846	16	27	
41	10597366	7	CONTRERAS	ARANEDA	MANUEL ALFREDO	0,846	13	27	

**ANEXO A**

N°	RUT	d	Apellido		Nombres	Factor I.A.S.	1,000	2	3
			Paterno	Materno					
42	10757075	6	CORNEJO	GUTIERREZ	CLAUDIA ANDREA	0,750	5	11	
43	6112921	9	CORREA	CARVAJAL	MIRELLA DEL CARMEN	0,846	19	27	
44	6023888	K	DE LA FUENTE	HERRERA	MANUEL APOLINARIO	0,846	17	27	
45	8450644	3	DIAZ	TRUJILLO	ANGELA DE LOURDES	0,846	15	27	
46	8124657	2	DIAZ	VASQUEZ	ALFONSO EDUARDO	0,750	6	27	
47	7340797	4	ESPINOZA	GUZMAN	MARIA ANGELICA	0,645	9	18	
48	9684207	4	FARIÑA	OLIVARES	OMAR EUGENIO	0,846	16	27	
49	13051886	9	FIGUEROA	KOCK	PATRICIA ELIZABETH	0,750	6	27	
50	7658390	0	FLORES	PEÑA	ELBA DEL CARMEN	0,846	22		
51	9811953	1	FLORES	VIZA	LUIS ALBERTO	0,750	2	11	
52	5862751	8	FONTECILLA	BONNET	GEORGINA OLGA	0,846	11	17	
53	6170604	6	FUENTEALBA	INZUNZA	MONICA ESTER	0,846	21	27	
54	10522727	2	GAETE	MUÑO	JOSE HERIBERTO	0,846	17	27	
55	4894613	5	GALLARDO	GALLARDO	JOSE ALFONSO	0,846	27		
56	9090376	4	GALLARDO	ROCA	JUAN HIPOLITO	0,846	12	27	
57	6974084	7	GOMEZ	ALARCON	WERNER EDUARDO	0,846	13	27	
58	12654014	0	GOMEZ	BASCUNAN	CLAUDIA ISABEL	0,751	7	27	
59	420339	1	GONZALEZ	BELLO	CARLOS	0,846	27		
60	7396294	3	GONZALEZ	FUENTES	GERARDO HUMBERTO	0,846	22		
61	5974123	3	GONZALEZ	VALENZUELA	RAUL EDUARDO	0,846	18	27	
62	5577135	9	GUERRERO	ADRIAZOLA	XIMENA ISABEL	0,846	16	21	
63	11650330	1	GUTIERREZ	ENCINA	LUIS SANTOS	0	11		
64	8310540	2	HENRIQUEZ	SAAVEDRA	NELSON REINALDO	0,846	13	27	
65	5883670	2	HERNANDEZ	ADASME	JORGE OSCAR	0,846	24		
66	12392357	3	HERNANDEZ	BRUGEROLLES	JORGE CRISTIAN	0,750	6	27	
67	5631201	3	HERNANDEZ	ORTIZ	ENRIQUE ARTURO	0,750	4	11	
68	11889325	5	HERRERA	SEPULVEDA	SOLANGE ANDREA	0,750	5	27	
69	7316993	3	HORMAZABAL	GARCIA	MARCO ANTONIO	0,846	15	27	
70	14258486	7	HUENUMAN	BUSTAMANTE	MARITZA DE LAS NIEVE	0	11		
71	5003107	1	IBAÑEZ	SILVA	MIRTA ELENA	0,846	17	20	
72	6009979	0	IBARRA	ALFARO	ZACARIAS DANIEL	0,846	12	26	
73	7751635	2	IRANETA	ALVAREZ	OSVALDO ALFONSO	0,846	10	27	
74	7513635	8	JARA	VIDAL	VICTOR EDUARDO	0,750	8	26	
75	6635085	1	JIMENEZ	SANCHEZ	JOSE REINALDO	0,846	27		
76	13070145	0	JOFRE	GALLARDO	PABLO ANTONIO	0,846	10	27	
77	6237144	7	JORQUERA	CARCAMO	RICARDO FRANCISCO	0,846	27		
78	7001786	5	LEPE	SILVA	CLORINDA PATRICIA FI	0,846	27		
79	6897894	7	LOPEZ	AGUILAR	JUAN CARLOS	0,846	11	25	
80	7533360	9	LOPEZ	ARAOS	ANTONIETA GUADALUPE	0,846	15	25	
81	4672467	4	LOPEZ	CABEZAS	ROSA LANDY	0,846	16	17	
82	8725095	4	LOPEZ	CHAMORRO	HERMAN GABRIEL	0,846	13	25	

**ANEXO A**

N°	RUT	d	Apellido		Nombres	Factor I.A.S.	1,000	2	3
			Paterno	Materno			N° Años I.A.S. Otras Causales	N° Años I.A.S. Nec. De la Emp.	
83	12283069	1	LOPEZ	FLORES	PEDRO ANTONIO	0,750	6	27	
84	7066148	9	LOPEZ	VILCHEZ	ANDRES AVELINO	0,846	27		
85	12954357	4	MARA	GUERRA	DANIELA ANDREA	0,750	6	27	
86	6307193	5	MANZO	TAPIA	GERARDO GUSTAVO	0,846	14	26	
87	8283945	3	MANZO	TORO	VICTOR EDUARDO	0,750	5	27	
88	4142092	8	MATIAS	TRIVIÑOS	FRANCISCO ARNALDO	0,846	27		
89	13926892	K	MEJIAS	JORQUERA	JOSELYN DEL CARMEN	0	11		
90	7393420	6	MILICEVIC	LEGAL	MARIA CECILIA	0,846	19	27	
91	6587736	8	MIRANDA	ALVARADO	BERTA MARGARITA	0,846	13	19	
92	13005566	4	MIRANDA	GARCIA	RODOLFO ALEJANDRO	0	11		
93	8199912	0	MORALES	ROMAN	CECILIA LUZMIRA	0,846	14	27	
94	14186015	1	MUÑOZ	BUSTAMANTE	CAROLINA CELINDA	0	11		
95	4832519	K	RAMOS	MANUEL RAMON	0,846	14	19		
96	13141881	7	NAVARRETE	CARES	YESENIA ALEJANDRA	0,750	5	27	
97	8002913	6	NAVARRETE	LEIVA	ARISTIDES JENARO	0,846	16	27	
98	4580043	1	ONATE	BELTRAN	CARLOS	0,846	27		
99	9176070	3	ORTIZ	GOMEZ	MARCO ANTONIO	0,846	12	27	
100	4825247	8	OSORIO	IBAÑEZ	GUSTAVO ALBERTO	0,846	27		
101	8050783	6	OTAIZA	MARTINEZ	SILVIA DEL CARMEN	0,846	14	27	
102	13711264	7	OVANDO	CORREA	ALVARO ANDRES	0	11		
103	8040984	2	PACHECO	AGUIRRE	ELIZABETH DE LOURDES	0,846	13	27	
104	14143854	9	PACHECO	PARRA	JORGE ANDRES	0	11		
105	6717963	3	PALMA	URRA	CLAUDIO RUMUALDO	0,846	27		
106	13192971	4	PAREDES	AMAYA	MARIA JOSE	0,750	4	11	
107	9120981	0	PARRAGUIRRE	JARA	MARIA VIRGINIA	0,846	15	27	
108	7045398	3	PEREIRA	HERNANDEZ	ROSA ELENA	0	11		
109	6916666	0	PEREIRA	TAIVA	JIMENA DEL CARMEN	0,846	27		
110	7673556	5	PEREZ	AGUILAR	LAURA LEONOR	0,846	12	23	
111	7502609	9	PEREZ	PEREZ	CARMEN JULIA	0,846	15	23	
112	14535635	0	PICAND	SEPULVEDA	JORGE GUILLERMO	0	11		
113	10399733	K	QUIJADA	QUIROZ	ADRIAN JULIO	0,946	8	27	
114	3779689	1	RAMIREZ	AGUILERA	EDUARDO	0,846	24		
115	7469573	6	RAMOS	FUENTEALBA	JOSE HERIBERTO	0,750	6	11	
116	5186097	7	REYES	BARRA	NABOR FERNANDO	0,846	27		
117	10744240	5	REYES	MIRANDA	WASHINGTON ALEJANDRO	0,846	13	27	
118	10254782	9	RIQUELME	GODOY	RAMON EDGARDO	0,846	12	27	
119	11184423	2	RIVERA	ARAVENA	MYRIAM ELIZABETH	0,846	14	27	
120	8916491	5	RODRIGUEZ	ROJAS	SANDRO ANTONIO	0,846	11	27	
121	12252422	1	ROJAS	FIGUEROA	LUIS RODRIGO	0	11		
122	5533631	8	ROSENTHAL	BARRAZA	JORGE	0,846	27		
123	5786522	9	SAN MARTIN	GONZALEZ	FELIX PATRICIO	0,846	14	27	

**ANEXO A**

N°	RUT	d	Apellido		Nombres	Factor I.A.S.	1,000	2	3
			Paterno	Materno			N° Años I.A.S. Otras Causales	N° Años I.A.S. Nec. De la Emp.	
124	7311796	8	SANDOVAL	RIQUELME	ROSSANA SOLEDAD	0,846	18	27	
125	14536325	K	SEGOVIA	PARRA	RODRIGO ANDRES	0,750	6	27	
126	12364240	6	SEPULVEDA	SEPULVEDA	MARCELA DEL PILAR	0,750	7	11	
127	5488903	3	SOTO	ESCOBAR	MERCEDES DEL CARMEN	0,846	16	21	
128	9258758	4	SOTO	NASER	MIGUEL ANDRES	0,750	8	27	
129	16431830	3	TAGLE	GALLARDO	ANGELICA MARIA	0	0	11	
130	6291183	2	TALMA	CARCAMO	PEDRO LUIS	0,846	27		
131	6334099	5	TAPIA	BRAVO	HUGO HIGINIO	0,846	20	27	
132	5043122	3	TAPIA	LOPEZ	ELIANA JUDITH DEL CA	0,846	27		
133	9459256	9	TAPIA	MATELUNA	MARIANELLA DEL CARME	0,846	12	27	
134	10441452	4	VALDENEGRO	D'ALENCON	ROY MICHEL	0,751	7	27	
135	11749340	7	VALDERRAMA	MENDEZ	ISABEL VERONICA	0,846	10	27	
136	11998966	3	VALDERRAMA	MENDEZ	LEONILA PATRICIA	0,750	6	27	
137	12311665	8	VALENCIA	SALDIVIA	XIMENA PATRICIA	0,847	10	27	
138	6103128	6	VASQUEZ	HARO	FRANCISCO SEGUNDO	0,846	14	24	
139	4261936	1	VASQUEZ	SOTO	NELSON LEOCADIO	0,846	12	18	
140	8083019	K	VEGA	MUÑOZ	HERMENEGILDO ANTONIO	0,846	12	27	
141	6292814	K	VELASQUEZ	DIAZ	MANUEL ARNOLDO	0,846	25		
142	6191439	0	VELASQUEZ	URRUTIA	LUZ PATRICIA	0,846	26		
143	8567553	2	VELIZ	FUENTEALBA	CARLOS RAFAEL	0,846	27		
144	7404226	0	VERA	AGUILA	JAIIME EVALDO	0,846	12	27	
145	6416938	6	VERA	URIBE	OSCAR HERNAN	0,846	17	27	
146	12902353	8	VERDUGO	MONTENEGRO	NANCY CRISTINA	0,975	8	27	
147	6881858	3	VILLAGRAN	VEGA	JORGE ALBERTO	0,846	25		
148	9301120	1	VILLALOBOS	PALLERO	GINETT AZUCENA	0,846	17	27	
149	7196097	8	VILLARREAL	Orellana	MANUEL MIGUEL	0,750	6	25	
150	5727049	7	VIVANCO	FONCEA	JUAN MARCELINO	0,452	10	18	
151	9211237	3	WIESCHOLLEX	ACOSTA	MARGARITA ANGELICA	0,828	10	27	
152	6096435	1	YURJEVIC	FRIEDLI	ROBERTO OSCAR	0,846	23		
153	15586899	6	ZUÑIGA	SANCHEZ	LORENA DEL CARMEN	0	0	11	

## ANEXO B

**TABLA DE PORCENTAJES DE LA ASIGNACIÓN DE  
ANTIGÜEDAD DEL CONTRATO COLECTIVO  
SUSCRITO ENTRE EL  
SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL I.S.T.  
Y EL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO**

De conformidad al acápite denominado “EXCEPCION” indicado en la Cláusula Tercera de este instrumento, la asignación de antigüedad para los trabajadores adscritos al presente Contrato Colectivo, incluidos en dicha excepción, será conforme a la escala y porcentajes sobre el Sueldo Base que a continuación se indica:

01 año de antigüedad	02% sobre el sueldo base
02 años de antigüedad	02% sobre el sueldo base
03 años de antigüedad	04% sobre el sueldo base
04 años de antigüedad	04% sobre el sueldo base
05 años de antigüedad	06% sobre el sueldo base
06 años de antigüedad	06% sobre el sueldo base
07 años de antigüedad	08% sobre el sueldo base
08 años de antigüedad	08% sobre el sueldo base
09 años de antigüedad	10% sobre el sueldo base
10 años de antigüedad	10% sobre el sueldo base
11 años de antigüedad	12% sobre el sueldo base
12 años de antigüedad	12% sobre el sueldo base
13 años de antigüedad	14% sobre el sueldo base
14 años de antigüedad	14% sobre el sueldo base
15 años de antigüedad	16% sobre el sueldo base
16 años de antigüedad	16% sobre el sueldo base
17 años de antigüedad	18% sobre el sueldo base
18 años de antigüedad	18% sobre el sueldo base
19 años de antigüedad	20% sobre el sueldo base
20 años de antigüedad	20% sobre el sueldo base

21 años de antigüedad	22% sobre el sueldo base
22 años de antigüedad	22% sobre el sueldo base
23 años de antigüedad	24% sobre el sueldo base
24 años de antigüedad	24% sobre el sueldo base
25 años de antigüedad	26% sobre el sueldo base
26 años de antigüedad	26% sobre el sueldo base
27 años de antigüedad	28% sobre el sueldo base
28 años de antigüedad	28% sobre el sueldo base
29 años de antigüedad	30% sobre el sueldo base
30 años de antigüedad	30% sobre el sueldo base
31 años de antigüedad	32% sobre el sueldo base
32 años de antigüedad	32% sobre el sueldo base
33 años de antigüedad	34% sobre el sueldo base
34 años de antigüedad	34% sobre el sueldo base
35 años de antigüedad	36% sobre el sueldo base
36 años de antigüedad	36% sobre el sueldo base
37 años de antigüedad	38% sobre el sueldo base
38 años de antigüedad	38% sobre el sueldo base
39 años de antigüedad	40% sobre el sueldo base

## A N E X O C

### BENEFICIO PROVISORIO DE VESTUARIO DE TRABAJO Y TENIDAS DE PROTECCIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO SUSCRITO ENTRE EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL I.S.T. Y EL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO

De conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Vigésima Tercera del Contrato Colectivo, Empresa y Trabajadores acuerdan expresamente que, provisoriamente y sólo hasta el momento que el Reglamento Interno de Orden de la Empresa regule sus características, puesta a disposición, posterior restitución, así como sus modalidades de uso obligatorio para los trabajadores de la Empresa que señale; en ejercicio de sus privativas facultades de dirección, organización y administración, el INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO - y sólo hasta el momento indicado- mantendrá a disposición de los trabajadores afectos al presente Contrato, el Vestuario de Trabajo, así como los Equipos y Tenidas de Protección que pasan a singularizarse a continuación en el presente Anexo.

#### A) Auxiliares Paramédicos:

- 2 tenidas blancas.
- 1 chaleco celeste.
- 1 par de zapatos blancos.

#### B) Auxiliares Paramédicos de Ambulancia, Auxiliares Técnicos de Salud Ocupacional y Auxiliares Paramédicos de Polyclínicos Periféricos:

- 2 tenidas de rescate (pantalón y polera).
- 1 chaqueta tipo cazadora
- 1 jersey blanco.
- 1 par de zapatos blancos o zapatillas.
- 1 impermeable o parka

#### C) Ordenanzas Médicos:

- 2 tenidas completas
- 1 par de zapatos.
- 1 jersey de lana
- 1 impermeable o parka de uso común

#### D) Secretarias, Auxiliares Administrativos Femeninos, incluyendo Mantención de Empresa y Promoción:

- 2 tenidas de trabajo

#### E) Personal Administrativo Masculino:

- 1 ambo uniforme
- 2 camisas.

#### F) Auxiliares Paramédicos de Rayos X, Banco de Sangre, Laboratorio Clínico y Farmacia:

- 2 tenidas de trabajo.
- 1 par de zapatos.
- 1 chaleco de lana.

#### G) Conductores de Ambulancia:

- 2 Tenida de Rescate
- 1 jersey blanco lana
- 1 par de zapatos de seguridad o zapatillas.
- 1 chaquetón o parka

**H) Otros Conductores**

1 Tenida de Rescate  
1 ambo uniforme (incluye 2 camisas y una corbata)  
1 par de zapatos o zapatillas.  
1 chaquetón o parka

**I) Personal de Caldera:**

2 slack de jeans.  
2 Poleras  
1 par de zapatos de seguridad.  
1 parka

**J) Ordenanzas Especializados:**

1 ambo.  
2 camisas  
1 corbata cada año.  
1 par de zapatos cada año.  
1 impermeable o parka

**K) Personal de Bodega:**

2 tenidas de trabajo  
1 par de zapatos de seguridad  
2 capas

**L) Tecnólogo Médico:**

1 Uniforme de color blanco  
1 par de zapatos  
1 chaleco de color burdeo.